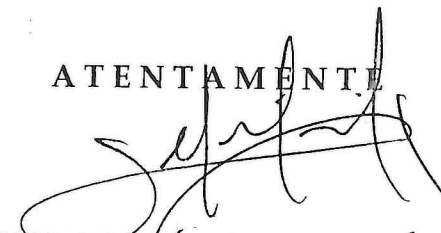


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0363/2017
Metepéc, Estado de México, 31 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01336/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01336/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01336/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la réplica de la credencial expedida a favor de servidores públicos que los acreditara como afiliados a un sindicato.



En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que anexaba tres archivos electrónicos que a su decir contenían la información solicitada por **LA RECURRENTE**, argumentando además que dos de los servidores públicos señalados en la solicitud de información planteada no habían acudido a realizar el trámite de afiliación.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que esencialmente se pronunció respecto de la clasificación de la información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir refutando que se testaron algunos de los datos contenidos en la credencial expedida por el sindicato a favor del servidor público del que entregó la información, asegurando que dichos datos son considerados públicos.

En se sentido, la que suscribe considera necesario diferenciar entre “Gafete” y “Credencial de afiliación a un Sindicato”, por lo que en primer término el “Gafete” es el instrumento que otorgan las dependencias o instituciones para identificar y hacer identificables a los servidores públicos que con motivo de sus cargos, empleos o comisiones en el servicio público forman parte del personal adscrito, razón por la cual, sólo contienen datos específicos que permiten su plena identificación como servidor público, es decir, el nombre, cargo, dirección y teléfonos de la Institución o Dependencia en la que presta sus servicios.

Por lo que, de lo anterior, el dar a conocer de manera íntegra el “Gafete” con el cual se presenta un servidor público es únicamente con la intención de acreditarlo como tal y en



ningún momento se contraviene con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y con la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; en ese sentido, el gafete que acredite a una persona como servidor público sirve para identificar a una persona en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en las diversas Instituciones Públicas.

Mientras que por otra parte, la información solicitada por **LA RECURRENTE** consistente en la "Credencial de afiliación a un Sindicato" expedida a favor de un servidor público, como se puede advertir de manera enunciativa, contiene datos personales como su dirección y teléfono personal, clave única de registro de población (CURP), clave de seguridad social (ISSEMYM), firma y fecha en la que ingresó al sindicato; por lo que, es de precisar que si bien, la información solicitada corresponde a la de un servidor público en funciones, cierto es también que las actividades que realiza en ejercicio a sus derechos fundamentales como ciudadano, no son consideradas como públicas, sino que las mismas corresponden a la esfera de la vida privada de cada persona.

Es así que, si el servidor público decidió afiliarse a un sindicato está haciendo valer su derecho de a la libertad de asociación tal como lo establece la Constitución Federal en sus artículos 9 y 123 apartado B fracción X, los cuales establecen:

"Artículo. 9. -No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo



para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;"

Robusteciendo lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su artículo 140 señala lo siguiente:



"ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados."

En ese tenor, debe entenderse que el servidor público está ejerciendo sus derechos del trabajo en concordancia con lo que las Leyes citadas le permiten, por lo que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, lo cierto es que, se trata de datos personales a los cuales únicamente el titular de los mismos puede tener acceso al documento íntegro por tratarse de información personal, tal como lo es su dirección y, teléfono personal, clave única de registro de población (CURP), información considerada como confidencial, pues el darla a conocer en nada abonaría a la transparencia.

Cabe señalar lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que mediante el artículo 4 fracción XII, señala lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de



salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. "

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 0003-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, se reitera que la información contenida en las credenciales expedidas por los sindicatos a favor de sus afiliados, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados en su totalidad como información confidencial, ya que es decisión propia de los servidores públicos el formar parte de un sindicato, así como el dar a conocer sus datos mediante un consentimiento expreso, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

En ese contexto, se insiste que la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 143 de la citada Ley de Transparencia y de conformidad con el ordinal 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios por regla general no podrán tratarse los datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito de su titular, o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la citada Ley de Protección de Datos.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** a fin de reforzar el estudio de la Ponencia Resolutora respecto a que al tratarse de datos personales susceptibles de ser clasificados en su totalidad como información confidencial y al ser decisión propia de los servidores públicos el formar parte de un sindicato, es que sólo con el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos es que puede darse a conocer la información solicitada por **LA RECURRENTE**, pues se insiste en que la naturaleza jurídica y fines de las credenciales expedidas por los sindicatos hacía sus afiliados corresponde a información considerada como confidencial, en términos de las Leyes de las que se han hecho mención

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01336/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

VSM/AMV